



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

RECURRENTE: SALVADOR
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

EXPEDIENTE: 163/2009

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 163/2009 y folio RR00011609, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de agosto del año dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 00308409, dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social.

SEGUNDO. RESPUESTA. El catorce de septiembre de dos mil nueve (20:26 hrs.), el sujeto obligado, a través de los campos de texto de que

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

dispone el sistema INFOCOAHUILA, da respuesta² a la solicitud de información del ciudadano.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00011609.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/650/09 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 163/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta, que se transcribe y analiza en el considerando CUARTO de la presente resolución, es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas"

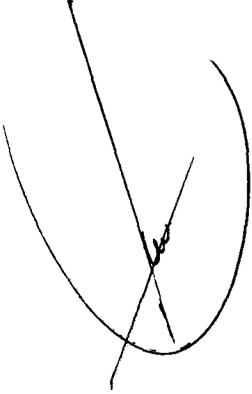
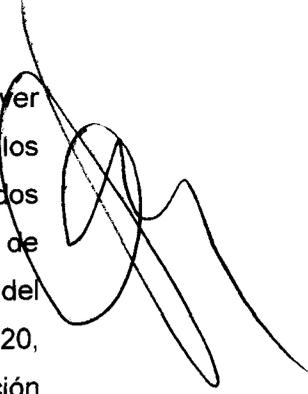
Mediante oficio ICAI/667/2009, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CCS/161/2009, recibido en las oficinas del Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



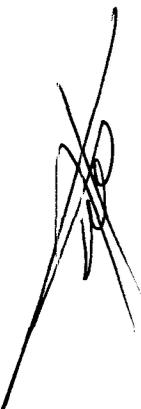
PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.



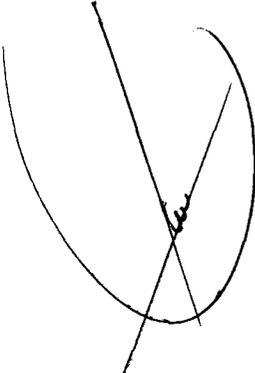
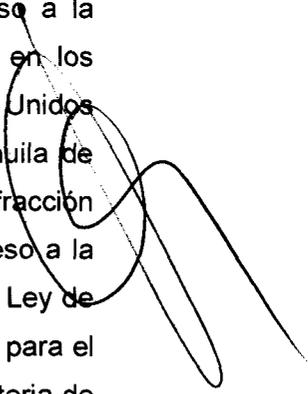
SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.



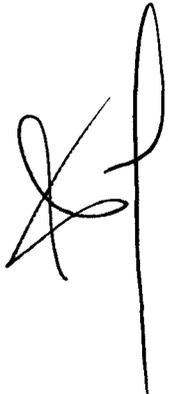
a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. De conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia, en el presente caso, los agravios y puntos petitorios se suplen al efectuar el análisis de la respuesta recurrida en los términos en que ésta fue entregada al solicitante. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente. Como punto petitorio se tiene la resolución de fondo del recurso de revisión.



b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00308409; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción II, 125 y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes catorce de septiembre del año dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día



martes quince de septiembre de dos mil nueve, y concluyó el **martes seis de octubre** de dos mil nueve, descontándose el día miércoles dieciséis de septiembre de dos mil nueve por ser inhábil. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **viernes dieciocho de septiembre** de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Coordinación General de Comunicación Social, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador General de Comunicación Social, David Aguillón Rosales, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. Mediante solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna requirió lo siguiente:

"Cuanto se le pagó a Editorial La Opinión S.A. por la publicación de una plana en la edición del 12 de agosto de 2009, bajo el título de UN

TORREON (sic) MODERNO Y PUJANTE, copia de la factura, y partida presupuestaria que se afectó”.

En la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Coordinación General de Comunicación Social proporcionó la siguiente información:

“En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila identificada con el folio 00308409, me permito hacerle saber que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida, en virtud de que no se sistematiza con base en esos parámetros; y dado a que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, las dependencias entregarán lo documentos que obren en sus archivos y a que no existe ningún documento que contenga lo requerido por Usted, se le informa que no es posible acceder a su petición”.

Inconforme con la respuesta anterior, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad que:

“No se proporciona la información que se solicita”.

Posteriormente, la Coordinación General de Comunicación Social rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión en la que, en la parte conducente, indica:

“...En respuesta a dicha solicitud el 14 de septiembre del año en curso, esta Coordinación General de Comunicación Social notificó al solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida, en virtud de

que no se sistematiza con base en esos parámetros; y dado a que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, las dependencias entregarán los documentos que obren en sus archivos y ya que no existe ningún documento que contenga lo requerido por Usted, se le informó que no era posible acceder a su petición.

Con motivo de la respuesta emitida por este Instituto, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna se inconformó ante ese Instituto, argumentando: "No se proporciona la información que se solicita"

En su inconformidad, el recurrente no argumenta agravios y no establece los puntos petitorios, requisitos necesarios establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o en su defecto al ser omiso el recurrente de las fracciones VI y VII del mencionado artículo, ese Instituto debió aplicar el artículo 125 del mismo ordenamiento y suplir las deficiencias del C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna para que esta Coordinación de Comunicación Social no quede en estado de Indefensión (sic), motivo por el que dicho recurso de revisión debe ser desechado por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Ley de la Materia.

No obstante, *ad cautelam* me permito manifestar que en relación a su solicitud inicial, es importante resaltar lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que citó (sic) textual: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de entregar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Si bien esta Coordinación realiza la publicación de diversas notas, es cierto que no se tiene identificada por nota o publicación, lo que no permite identificar de forma específica el concepto de pago por determinado encabezado o título”.

QUINTO. Con la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social no se atendió ninguno de los planteamientos expuestos en la solicitud de información del C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna, por lo que con apego a la normatividad y principios aplicables en materia de acceso la información pública, la presente resolución se aboca a establecer si resulta procedente la entrega de la información solicitada, la cual, en términos generales, consiste en:

1. Costo de la publicación indicada;
2. Partida Presupuestal a cargo de la cual se efectuó la erogación respectiva; y
3. Copia de la factura correspondiente.

1. Costo de la Publicación

Toda vez que de las manifestaciones de las partes se acreditó la existencia de la publicación a la que se alude en la solicitud de información folio 00308409, resulta evidente se ejercieron recursos públicos con el objeto de sufragar tal publicación.

De conformidad con los artículos 6 fracción I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 7, 8 y 10, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información relativa al ejercicio de recursos públicos es de naturaleza pública e incluso, conforme con el artículo 19 fracción

XXIII, tal información es información pública mínima, esto es, aquella información que aún sin que medie solicitud de información debe ser puesta a disposición de las personas. Por lo anterior, una solicitud donde se requiere información relativa al **ejercicio de recursos públicos** debe atenderse entregándose la información solicitada.

En el presente caso, en atención a las obligaciones antes descritas, y toda vez que se solicitó información que permita conocer cuánto erogó el sujeto obligado con motivo de un cierto acto desarrollado en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 6 fracción I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 7, 8 y 10, 97 fracciones I, VI y X, 106, 108 en relación con el artículo 127 fracción II, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente modificar la respuesta entregada e instruir al sujeto obligado para que informe al recurrente *"Cuanto se le pagó a Editorial La Opinión S.A. por la publicación de una plana en la edición del 12 de agosto de 2009, bajo el título de UN TORREON (sic) MODERNO Y PUJANTE..."*.

2. Partida Presupuestal

La partida presupuestal a la cual se hizo el cargo de la erogación efectuada con motivo de la publicación indicada en la solicitud de información folio 00308409, constituye información pública directamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos, pues además permite conocer la forma en que la Coordinación General de Comunicación Social ejerce su presupuesto.

En el *clasificador del gasto* ³ expedido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas en 2005, destaca, para el objeto de la presente resolución, el Capítulo 3000 (Servicios Generales), concepto 3600 (servicios de difusión e información), partidas 3602 (IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES) y 3606; (OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN).

A partir del clasificador del gasto o de la contabilidad que lleva la Coordinación General de Comunicación Social, dicho sujeto se encuentra en aptitud de proporcionar la información pedida por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna.

Por tal razón, con fundamento en los artículos 6 fracción I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 7, 8 y 10, 97 fracciones I, VI y X, 106, 108 en relación con el artículo 127 fracción II, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente modificar la respuesta entregada e instruir al sujeto obligado para que informe al recurrente sobre la partida presupuestal con cargo a la cual efectuó la erogación que sufragó la publicación indicada en la solicitud de información.

³ Los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila De Zaragoza, en términos generales, señalan que: 1) los Capítulos son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) “la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley”. Este instructivo es el llamado “Clasificador del Gasto” documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

3. Copia de la factura correspondiente

El artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información, por lo que la Coordinación de General de Comunicación Social debió recabar el comprobante del ejercicio de recursos públicos con el que se acredita el gasto efectuado con motivo de la publicación aludida en la solicitud folio 00308409.

El hecho de que la información no se *sistematice en base a ciertos parámetros* no es obstáculo para su entrega en el estado en que se encuentre, pues el sujeto obligado debe estar en posibilidad de localizar la documentación comprobatoria del gasto público en cumplimiento al artículo 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, **localización expedita**, integridad y conservación.

Además de ajustarse a los principios de sana administración y adecuada contabilidad que permitan comprobar el ejercicio del gasto, existen diversas disposiciones de orden público que obligan a los entes públicos no sólo a tener sistematizada la información contable, sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas para el registro de sus operaciones contables y financieras; tal es el caso de los artículos 2, 16, 21, 33 y 35 de Ley General

de Contabilidad Gubernamental⁴, de la cual se transcriben los numerales 33 y 35;

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Entonces, a partir del deber de documentar sus actos, especialmente aquellos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, así como de los deberes de sistematizar y mantener actualizado sus archivos, y ajustarse a las mejores prácticas en materia de contabilidad y control financiero, resulta procedente la reproducción de la factura que compruebe el gasto efectuado con motivo de la publicación indicada en la solicitud.

Sobre la **factura** solicitada, deben preverse dos posibilidades, excluyentes entre sí, y que son:

1. Que la factura que se pretenda entregar al ciudadano identifique exactamente el costo de la publicación. En este supuesto, la factura

⁴ Ley General de Contabilidad Gubernamental es un norma de orden público que, de conformidad con su artículo 1 tiene como objeto "establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización". La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

es expedida con relación a la publicación indicada en la solicitud de información folio 00308409. Si este fuera el caso, con la entrega de la factura que identifica exclusivamente la publicación aludida en la solicitud de información se estaría también dando a conocer el costo de la publicación.

2. Que la factura que se pretenda entregar no identifique exactamente el monto de la publicación a que alude la solicitud de información. Nos encontramos aquí en el supuesto de que una misma factura acredite el pago de distintos servicios, es decir que, después de haberse pagado por diversos servicios o publicaciones, la empresa prestadora del servicio facture de manera *global*, de suerte que en un mismo documento se comprueben diversas erogaciones, de manera que no puedan identificarse con precisión los diversos conceptos que comprende tal factura, no identificándose tampoco el monto exacto de la publicación requerida por el ciudadano.

Esta circunstancia no obstaculiza el derecho de acceso a la información, pues de ser el caso de que nos encontremos en presencia de una factura global, esto es, que comprenda el pago de diversos servicios y no sólo de uno en específico, el ente público se encuentra obligado a entregar esa factura, y mediante documento anexo a ella deberá indicar el monto específico del bien o servicio del cual se hace la solicitud de información; en el presente asunto, de ser este el caso, se deberá indicar mediante documento anexo cual fue la erogación realizada por el sujeto obligado en el pago de la publicación a que alude la solicitud de información.

En síntesis, si el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de entregar una factura que detalla en forma específica el concepto descrito en la solicitud de información folio 00308409, deberá entregarse aquella factura global con la que la Coordinación General de Comunicación Social habrá

de comprobar contablemente la erogación efectuada “...por la publicación de una plana en la edición del 12 de agosto de 2009, bajo el título de UN TORREON (sic) MODERNO Y PUJANTE...”

Finalmente, es de destacar que ya ha sido resuelto por este Consejo General un asunto estructuralmente idéntico al que hoy se estudia: la solicitud de información folio 00388008⁵, y el recurso de revisión 6/2009 y su acumulado 34/2009⁶. El antecedente que se menciona y cuya resolución fue debidamente cumplimentada por la Coordinación General de Comunicación Social, sirve de lineamiento para que en la tramitación de una solicitud idéntica, el sujeto obligado se ajuste a lo que ya había sido resuelto por este Consejo General, en el sentido de que, cuando se solicita información respecto al ejercicio de recursos públicos cuya facturación no fue realizada de manera que la factura respectiva identifique específicamente el monto y concepto requeridos en la solicitud, deberá entregarse la factura global (aquella que además del concepto específico que fue solicitado abarca otros conceptos) y mediante anexo indicar cual fue el monto de gasto específicamente solicitado.

Por lo antes expuesto, y toda vez que el documento que comprueba el ejercicio de recursos públicos —en este caso, una factura— es de naturaleza pública, y es obligación del sujeto obligado reproducir tal documento, cuando así le sea solicitado por un particular en ejercicio del derecho de

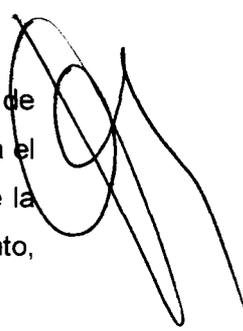
⁵ Solicitud de información y respuesta, disponibles públicamente en la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> y después accediendo a la sección de “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

⁶ La resolución del recurso de revisión se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.icaei.org.mx>, ingresando, primero, a la sección de “Resoluciones”, posteriormente al apartado “Resoluciones 2009” y finalmente accediendo a la liga de la resolución “06/2009 y 34/2009”; o bien, ingresando de forma directa a la liga electrónica: <http://www.resi.org.mx/icaicnew/images/resoluciones/2009/RECURSOS%20DE%20REVISIÓN%202009/Recursos%2006-2009%20y%2034-2009.pdf>

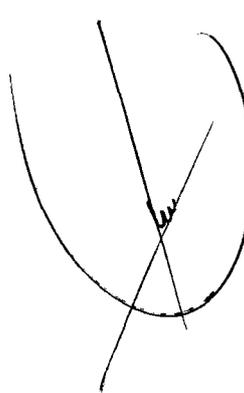


acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 6 fracción I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 7, 8 y 10, 97 fracciones II, V VI, VII y X, 103 fracción IV, 106, 108, 110, 111 y 112 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 127 fracción II, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente modificar la respuesta entregada e instruir al sujeto obligado para que efectúe la reproducción de la factura que permite conocer *"Cuanto se le pagó a Editorial La Opinión S.A. por la publicación de una plana en la edición del 12 de agosto de 2009, bajo el título de UN TORREON (sic) MODERNO Y PUJANTE..."*; la reproducción de la mencionada factura, en el estado en que se encuentre, deberá efectuarse en copia digital y enviarse al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 19 fracciones V, y XXIII, 97, 98, 99, 100, 103 fracción IV, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de



Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada por la Coordinación General de Comunicación Social dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00308409, y se instruye a dicho sujeto obligado para que:

i) a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, informe al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna sobre el costo de la publicación indicada en su solicitud de información y la partida presupuestal a cargo de la cual se efectuó tal erogación; y **ii)** efectúe la reproducción de la factura que comprueba la erogación efectuada con motivo de la publicación a que alude la solicitud de información, mediante la cual se justifica contablemente tal gasto, y, en su caso, remita a través del sistema INFOCOAHUILA toda aquella documentación que de manera aislada o correlacionada permita conocer los datos que el solicitante busca allegarse.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto,

sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

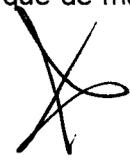
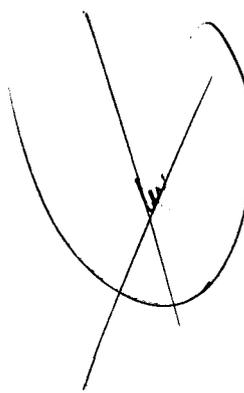
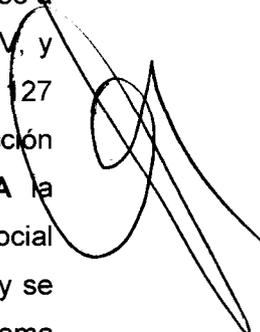
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 19 fracciones V, y XXIII, 97, 98, 99, 100, 103 fracción IV, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta entregada por la Coordinación General de Comunicación Social dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00308409, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: **i)** a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, informe al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna sobre el costo de la publicación indicada en su solicitud de información y la partida presupuestal a cargo de la cual se efectuó tal erogación; y **ii)** efectúe la reproducción de la factura que comprueba la erogación efectuada con motivo de la publicación a que alude la solicitud de información, mediante la cual se justifica contablemente tal gasto, y, en su caso, remita a través del sistema INFOCOAHUILA, toda aquella documentación que de manera



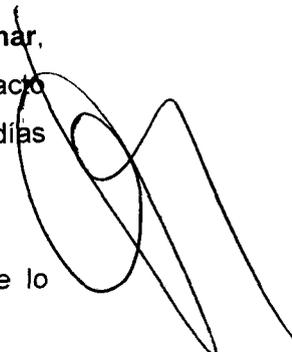
aislada o correlacionada permita conocer los datos que el solicitante busca allegarse.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



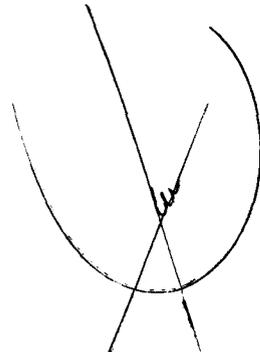
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza a la Coordinación General de Comunicación Social para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.



Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

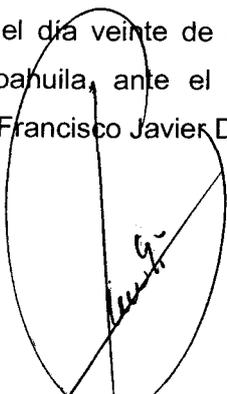
CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria



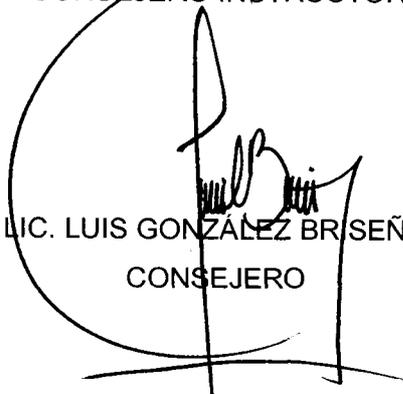
celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO